

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1561/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud de
información?**

Diversa información respecto de defunciones, con cierto nivel de desagregación.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que el Registro Civil únicamente cuenta con información relativa a las inscripciones de los actos y hechos del estado civil de las personas, por lo que, debido a estricta competencia legal, no cuenta con estadísticas en relación con las causas de muerte de las personas o enfermedades asociadas con estas, ya que se trata de datos sanitarios y no de estado civil. Que, en cumplimiento al principio de orientación, se hace del conocimiento del particular que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran contar con lo solicitado. Finalmente, y atendiendo a la atribución de inscribir las actas de defunción, sin contar con la desagregación solicitada, se proporciona de manera anual, el número total de registros de defunción al margen de su competencia, desde el año 2006, a los actuales.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la entrega de información incompleta.

Sujeto obligado:

Dirección General del Registro Civil,
Unidad Administrativa adscrita a la
Secretaría General de Gobierno del
Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión

09/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1561/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Dirección General del Registro Civil, Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1561/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 05-cinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 19-diecinueve de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, previo cumplimiento de prevención por parte de la persona recurrente, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1561/2024**, y señalándose como actos reclamados lo establecido en el artículo 168, fracciones III y IV de la Ley de la materia, consistentes en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”; y, “La entrega de información incompleta”.***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 30-treinta de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así

como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 19-diecinueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 04-cuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia

de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procederá en su caso, al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Al no advertirse la actualización de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita de la manera más atenta lo siguiente:

- a) Defunciones por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte.*
- a.1) En los casos que aplique, agregar el intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte*
- a.2) La causa de la muerte deberá estar desagregada por la causa directa,*

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

antecedentes y otros estados patológicos
b) Defunciones por accidentales o violentas (accidente, homicidio, suicidio u otras) por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio.
b.1) Para el caso del inciso "b", señalar el lugar en donde ocurrió el accidente o hecho violento

Para todos los incisos anteriores se requiere que la información se presente desde 2006 a la fecha y la frecuencia sea mensual (mes a mes).."

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó, en lo medular, que el Registro Civil únicamente **cuenta con información relativa a las inscripciones de los actos y hechos del estado civil de las personas**, por lo que, debido a estricta competencia legal, **no cuenta con estadísticas en relación con las causas de muerte de las personas** o enfermedades asociadas con estas, **ya que se trata de datos sanitarios y no de estado civil.**

Que, en cumplimiento al principio de orientación, se hace del conocimiento del particular que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran contar con lo solicitado.

Finalmente, y atendiendo a la atribución de inscribir las actas de defunción, sin contar con la desagregación solicitada, se proporciona de manera anual, el número total de registros de defunción al margen de su competencia, desde el año 2006, a los actuales.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en las causales previstas por el artículo 168, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistentes en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; y, **“La entrega de información incompleta”** siendo éstos los **actos recurridos** reclamados.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente, **en cumplimiento a la prevención ordenada por la Ponencia Instructora**, expresó que la Dirección General del Registro Civil del Estado (Dirección) **no otorga la información solicitada en el ámbito de sus atribuciones**. Lo anterior se desprende de la misma Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, de la cual se desprende que dicha Dirección tiene dentro de sus atribuciones la de ... **“extender las actas relativas a: ... Defunción”**. Lo anterior deja en claro que en sus archivos obra información relacionada con la solicitud de información, misma que hace referencia a los fallecimientos.

Entre otras funciones se encuentran la de "Enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, copias de las actas de las que levantan los Oficiales". Y que entre otras funciones **le corresponde realizar estadísticas que conforme a la Ley deben remitirse a las autoridades**. De lo anterior también se desprende que dicha Dirección **tiene información de las defunciones a mayor nivel de desagregación o detalle cómo es la edad, sexo y lugar**.

Por todo lo anterior, lo que se solicita es que se aplique el principio de máxima publicidad y así también, que dicha Dirección realice una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio de la información solicitada en el ámbito de sus atribuciones, puesto que la información puede desagregarse a mayor nivel de detalle y sobre todo, **la frecuencia de la información puede presentarse de manera mensual, tal y como se solicita**.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a lo previamente expuesto, **en cuanto al grado de desagregación de la información de defunciones, con el detalle de edad, sexo y lugar; y no**

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

expresó inconformidad alguna con la respuesta brindada respecto de la desagregación relativa a cuestiones de salud, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³.**

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a:

a) *Defunciones por edad, sexo, (...), municipio (...).*

Así como la desagregación, por mes, como fue solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó en lo medular, que el Registro Civil únicamente cuenta con información relativa a las inscripciones de los actos y hechos del estado civil de las personas, por lo que, debido a estricta competencia legal, no cuenta con estadísticas en relación con las causas de muerte de las personas o enfermedades asociadas con estas, ya que se trata de datos sanitarios y no de estado civil.

Que, en cumplimiento al principio de orientación, se hace del conocimiento del particular que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, pudieran contar con lo solicitado.

Finalmente, y atendiendo a la atribución de inscribir las actas de defunción, sin contar con la desagregación solicitada, se proporciona de manera anual, el número total de registros de defunción al margen de su competencia, desde el año 2006, a los actuales.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, en lo medular que, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para proporcionar la información solicitada con un mayor grado de desagregación, respecto de la información que es de su competencia.

El sujeto obligado al comparecer al presente asunto reiteró los términos de la respuesta brindada.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, el sujeto obligado no cuente con atribuciones para poseer lo solicitado, con el grado de desagregación requerida por el particular, para ello, se analizarán de forma conjunta los agravios del particular relativos a “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”; y, “**La entrega de información incompleta**”, de manera conjunta, dado que **estos parten de que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para poseer lo solicitado, con el grado de desagregación solicitado**, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁴**” y “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁵**”.

Ahora bien, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017⁶; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

⁴Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁵Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, se tiene la vista lo que al efecto disponen los artículos 11, fracción XII, 17, fracción VIII, de la **Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**⁷, que en lo conducente, disponen que **el Director** tendrá entre sus facultades y responsabilidades, la de enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, **copias de las actas de las que levantan los Oficiales.**

Que, corresponde a los Oficiales, entre otras atribuciones, la de **formular los informes y las estadísticas** que conforme a la Ley deben remitirse a las autoridades.

Por lo que, en principio, **cuenta con atribuciones para formular estadísticas**; sin embargo, el tema en análisis es que cuente con atribuciones para formular estadísticas, con el grado de desagregación requerido por el ahora recurrente, en cuanto a **edad, sexo y municipio**, en tal sentido, cobra importancia traer a al vista lo que al efecto dispone el Código Civil para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 35 y 42, que en lo conducente, establecen que, **El Registro Civil** es la Institución de orden público por medio de la cual **el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas**. Su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.

Que, **para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, habrá las siguientes formas**, con la (sic) cuales se integrarán siete libros por duplicado: Nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción, matrimonio, divorcio, **defunción**, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

7

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_registro_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Del mismo modo, el artículo 119, fracciones I y V, del citado Código Civil, establece en lo conducente que, **el acta de defunción contendrá**, entre otros datos, el nombre, apellidos, **edad**, nacionalidad, **sexo** y domicilio que tuvo el difunto; así como la hora, día, mes, año y **lugar de la muerte** y todos los informes que se obtengan en caso de muerte violenta.

De ahí que, es posible presumir que esa autoridad pudiera contar con la información solicitada, ya que, según lo antes expuesto, cuenta con atribuciones para poseer lo requerido.

Sin pasar por alto que, del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, ante la **Secretaría de Salud**.

Sin embargo, dicha orientación fue en cuanto a los temas de enfermedad y muerte; de los cuales, el ahora recurrente no expresó inconformidad, por lo que resulta innecesario analizar las atribuciones al respecto.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁸”**

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resultan **fundadas** las causales de procedencia propuestas por el promovente, consistentes en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la entrega de información incompleta

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia>

Por lo tanto, el sujeto obligado, deberá realizar la búsqueda de la información **en las unidades administrativas que correspondan**, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Del mismo modo, deberá pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad de proporcionarla de manera mensual, como lo requirió el ahora recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, realice la búsqueda de la información **en las unidades administrativas que correspondan**, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos. Del mismo modo, deberá pronunciarse sobre la posibilidad o imposibilidad de proporcionarla de manera mensual, como lo requirió el ahora recurrente.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información solicitada, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁰***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹¹***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente

⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo,

el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.